

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 001**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : Acción de Tutela primera (1ª) Instancia

Accionante : Jesús María Martínez Padilla

Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Expediente : 05000-2221-000-2018-00001-00.

Sinopsis : Se protegen los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución de tierras vulnerados por el despacho accionado al encontrar que en la presente acción se reúnen los presupuestos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por cuanto se identificó que los autos acusados configuran un defecto material al no resolverse la petición sobre calidad de segundo ocupante al aquí accionante.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (Cór.), procede la Sala en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Se pretende que mediante sentencia de tutela se ordene la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital, vulnerados presuntamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) y de esta forma dejar sin efectos jurídicos el auto calendado el 28 de abril de 2017 dictado dentro del proceso de radicado No. 230013121-001-2016-0155-00, para en su lugar reconocer a JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA como segundo ocupante de buena fe, en

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

estado de vulnerabilidad y así determinar la medida que le debe cobijar con base en la caracterización allegada.

1.2. Como hechos relata.

La parte actora en su escrito tutelar relató que el Juzgado accionado dentro del proceso de restitución de tierras referenciado en el acápite anterior, promovido por HECTOR MANUEL ORTEGA GUZMAN, profirió sentencia el 21 de septiembre de 2016 en donde ordenó la protección del derecho a la restitución de tierras, respecto del predio denominado “Lote Mundo Nuevo o Pancoger de la Parcela 80” del municipio de Montería (Cór.) y como consecuencia de ello se realizó la entrega material del predio restituido el 11 de noviembre de 2016.

Señala el accionante que es poseedor del referenciado predio desde el año 2009 el cual fue adquirido por medio de documento privado siendo vendedor el solicitante en restitución HECTOR MANUEL ORTEGA GUZMAN.

Aunado a lo anterior dice el tutelante que nunca fue enterado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Despojadas de la solicitud de restitución de su predio en ninguna de las etapas, ni en la administrativa así como tampoco en la judicial y que solo se enteró el 11 de noviembre de 2016, día de la entrega cuando llegaron funcionarios del despacho accionado, de la Unidad de tierras y el solicitante el cual advierte es su sobrino.

Luego de que se le desalojara del predio refiere que acudió a la Defensoría de Pueblo en donde le designaron un abogado el cual presentó ante el juzgado accionado un escrito solicitando se reconociera la calidad de segundo ocupante respecto del predio restituido, sin embargo por auto adiado 28 de abril de 2017 se denegó la petición presentada bajo el argumento que la actuación se había surtido con base en lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de reposición en donde reiteró su solicitud de que se reconociera su calidad de segundo ocupante de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016; pero mediante auto de fecha 30 de junio de 2017 el accionado denegó el recurso interpuesto por cuanto consideró que el proceso se adelantó guardando todas las formas del mismo, además que no era posible después de proferida sentencia invocar una calidad que no fue debatida en la etapa judicial.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Adicionalmente dentro del escrito tutelar también se señala que el accionante JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA es un campesino de 62 años de edad, con escaso grado de escolaridad y que fue desplazado del corregimiento “El Tomate” en el municipio de Montería (Cór) por la situación de violencia que se vivió en la zona, por lo que se tuvo que ir a vivir en el año 2009 a Mundo Nuevo a la parcela “La Corozita”.

Posteriormente se reseña que MARTÍNEZ PADILLA negoció con sus colindantes tres predios que sumados arrojan un total de 17 hectáreas 6.287 mts. aproximadamente en donde ejercía sus actividades campesinas de agricultura y ganadería en pequeña escala derivando allí el sustento propio y el de su familia, siendo este el único patrimonio con el que cuenta.

Por último, resalta que si bien es cierto existió una notificación realizada con la publicación de aviso, este estuvo dirigido a personas indeterminadas y JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA nunca tuvo la posibilidad de enterarse del proceso, pese a que el reclamante era su propio sobrino y quien además le había vendido la posesión del predio.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1. Admisión.

Una vez recibida por reparto la presente acción, ésta Sala Especializada por auto del 12 de enero del hogaño la admitió, disponiendo la vinculación de oficio de quien fungió como reclamante en el proceso HECTOR MANUEL ORTEGA GÚZMAN, además de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Municipio de Montería (Cór.) y la Procuraduría General de la Nación.

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

El juez accionado da contestación a la acción de tutela, realizando inicialmente un recuento de lo ocurrido dentro del trámite del proceso hasta llegar a la sentencia dictada y la solicitud presentada por el actor constitucional y el recurso interpuesto por este, además cita algunas jurisprudencias acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el fin de sustentar su petición la cual es que se deniegue el amparo deprecado

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

puesto que considera que con su actuar no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

1.3.2.2. Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras.

La agencia del Ministerio Público en su escrito de contestación solicita tutelar los derechos fundamentales del tutelante por cuanto la acción cumple con los requisitos generales de procedibilidad, además advierte que existe un defecto fáctico en los autos del 28 de abril y 30 de junio de 2017, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, por una preterición (sic) de la prueba, como quiera que en la caracterización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se acredita que JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA es segundo ocupante del inmueble denominado “Lote Mundo Nuevo o Pancoger de la Parcela No 80”, a diferencia de lo que se señaló en las providencias acusadas.

Añade que independientemente de que no se haya presentado oposición dentro de la acción de restitución de tierras por parte de MARTÍNEZ PADILLA, en el caso de existir un segundo ocupante, el Juez y/o Magistrado tiene el deber constitucional de pronunciarse sobre si ese segundo ocupante es titular o no de los beneficios concedidos en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a ésta Corporación determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos ius fundamentales del debido proceso de JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA al abstenerse de resolver sobre la calidad invocada de segundo ocupante, con relación al predio restituido en el proceso de restitución de tierras despojadas que se adelantó.

2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.

La Constitución Política en el artículo 86, prevé la acción de tutela como un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional ha resaltado reiteradamente que, aunque por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de lo anterior ha determinado que, para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que se dictaron en la sentencia **C-590 de 2005**¹.

En la sentencia **SU 297/15**², el máximo órgano en lo constitucional unificó todos los criterios que hasta ese momento se habían trazado referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Específicamente se indicó:

3.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó “*vía de hecho*”, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: **(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los verros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.**

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: **(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución.**

3.8. En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. No obstante, excepcionalmente, se ha admitido esa posibilidad cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia acusada incurre en algunas de las causales específicas que han sido previamente señaladas. **(Resalto de la Sala)**

2.3. De los segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el legislador no previó un reconocimiento de compensación alguna, o la adopción de alguna clase de medida, a favor de lo que se ha

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

denominado como “segundos ocupantes”, es decir, aquellas personas naturales en estado de vulnerabilidad que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

Con el propósito de atender a esta clase de personas (segundos ocupantes) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, expidió inicialmente el Acuerdo 021 de 2015, y en desarrollo del Decreto 404 de 2016 (art. 4), expidió el Acuerdo 029 de 2016, luego el Acuerdo 033 de 2016 para así dar respuesta a la problemática de segundos ocupantes, y reglamentar el cumplimiento de las sentencias de restitución que ordenaban medidas de atención a segundos ocupantes.

En la sentencia **C-330 de 2016**³ la Corte Constitucional concluyó al respecto:

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “*Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*” (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘*prestafirmas*’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘*comprar barato*’.

(“)....

122. En ese orden de ideas, la Sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que **este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia.**

³ Corte Constitucional, Sentencia del 23 de junio de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

123. Además, debido a la complejidad de la problemática de la ocupación secundaria en el marco de un proceso de transición, más allá de lo que tiene que ver con la compensación económica prevista en las normas demandadas, la Sala exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que creen unas normas, un marco institucional y unas políticas públicas comprensivas, adecuadas y suficientes para hacer frente a esta arista del proceso de restitución de tierras.

3. DEL CASO CONCRETO

La queja constitucional que ocupa la atención de ésta Sala, está dirigida contra dos autos proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) dentro del proceso de restitución de tierras que se adelantó en ese despacho judicial con radicado No. 23001-3121-001-2016-0155-00 y en el que se dictó sentencia el 21 de septiembre de 2016, la cual protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras de HECTOR MANUEL ORTEGA GUZMAN respecto del predio conocido como “Lote Nuevo Mundo o Pancoger de la parcela 80” ubicado en la vereda “El Totumo” corregimiento de Nueva Lucia del municipio de Montería (Cór.), sobre el cual, según la demanda de tutela, ejercía posesión el acá accionante JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA.

La vulneración denunciada en el escrito genitor de la acción se enmarca en la negativa del juez especializado en resolver sobre la calidad de segundo ocupante invocada por JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA, en los autos de fecha 28 de abril y 30 de junio de 2017. En el primero de los proveídos acusados, el despacho resolvió negativamente las solicitudes presentadas por el aquí demandante en tutela y que en síntesis eran (i) “*Que reconozca al señor JESUS MARÍA MARTINEZ PADILLA como SEGUNDO OCUPANTE DE BUENA FE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ECONOMICA-SOCIAL*”, (ii) “*En caso de no ser acogida la solicitud anterior, se solicita que se ORDENE a su favor las medidas de protección en el marco de la acción de restitución consagradas en el Acuerdo 029 de 2016...*”, (iii) “*Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluir a estas personas para su atención en el programa de medidas de atención a los segundos ocupantes en la Acción de Restitución*” y (iv) “*Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar nuevamente la caracterización socioeconómica del señor JESUS MARIA MARTINEZ PADILLA*”.

Los argumentos del juzgado accionado en este auto fueron que dentro del trámite procesal se aseguró el derecho fundamental al debido proceso de todas las personas que se consideraran titulares de derechos sobre el predio solicitado y que además la sentencia se encontraba en firme y que no admitía modificación alguna.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Contra la anterior decisión como se reseñó en acápites anteriores se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por auto del 30 junio de 2017 en donde se denegó el recurso interpuesto bajo las consideraciones que continuación se transcriben:

“se siguieron estrictamente todas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, el mencionado memorialista no acudió al proceso en ninguna condición jurídica. No puede ahora después de la sentencia invocar una calidad que no fue debatida al tenor legal en la etapa procesal, espacio temporal específico para debatir, estudiar y controvertir por las partes procesales, lo solicitado es, decir tenerlo en calidad de segundo ocupante.

Lo anterior ha de significar que la presente acción de tutela se enfila contra dos (2) providencias judiciales, razón por la cual y en cumplimiento al antecedente jurisprudencial atrás citado, la Sala verificará la concurrencia de los requisitos de procedibilidad generales y específicos, con el fin de determinar la procedencia de la acción.

3.1. Verificación de los requisitos generales de procedencia del amparo.

Pasa la Sala a examinar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales:

3.1.1. La relevancia constitucional. El presente caso tiene relevancia constitucional, no sólo porque, en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad; sino porque, de manera particular, se ven comprometidos derechos fundamentales de una persona que aduce tener requisitos para adquirir la calidad de segundos ocupantes, condición de mucha importancia de acuerdo a lo estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

3.1.2. Frente al requisito de subsidiariedad, la Sala encuentra que el mismo se cumplió, no solo ante la improcedencia del recurso de apelación en este tipo de procesos (Ley 1448 de 2011) sino que, dentro del expediente del referenciado proceso de restitución de tierras, se observa que JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA interpuso recurso de reposición contra la decisión que le negó su solicitud de reconocimiento de segundo ocupante y que reclama mediante esta acción de tutela.

3.1.3. En torno a la inmediatez, se tiene que la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de abril de 2017 se profirió el 30 de junio de 2017 y la presente acción de tutela si bien se recibió por parte de ésta Sala Especializada el 11 de enero

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

de 2018, fue presentada ante los Juzgados de Montería el 15 de diciembre de 2017, siendo remitida a la secretaría de ésta Sala el 19 de diciembre de 2017 para su respectivo reparto.

Para ésta Corporación el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho como quiera que el actor presentó la demanda de tutela dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional ha establecido como tiempo prudencial en este tipo de eventos, además que de acuerdo a lo narrado en escrito tutelar se trata de una persona que posiblemente es víctima de la violencia y que tuvo que acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignaran un defensor quien lo asistió en la petición que presentó y en el recurso que elevó.

3.1.4. Igualmente se encuentra una identificación razonable de los hechos que originaron la presentación de la acción de tutela, y **(3.1.5.)** por último, la providencia que se acusa **no es una sentencia de tutela**, sino autos proferidos dentro de un proceso de restitución de tierras de los que data la Ley 1448 de 2011.

Encontrándose reunidos los requisitos generales de procedibilidad, como se ha dejado visto, se pasará a analizar la existencia de los especiales en la situación presentada.

3.2. Del defecto material en los autos que negaron el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante a JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el defecto material o sustantivo se configura cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, cuando la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; pero también se puede presentar cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance o cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

Igualmente se puede decir que se configura este tipo de defecto cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o también en el evento en que, no obstante, la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

En el presente asunto, la Sala desde ya advierte la configuración de este defecto (material) en los autos de fecha 28 de abril de 2017 y 30 de junio de 2017, lo que vulnera el derecho fundamental del debido proceso y además desconoce lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 330 de 2016 frente a los segundos ocupantes.

3.2.1. Configuración del defecto material en las providencias acusadas.

El artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 establece que luego de dictada la sentencia el Juez o Magistrado mantienen competencia respecto del proceso, es decir que a diferencia de otros procesos judiciales el operador judicial está facultado luego de la sentencia para emitir no solo órdenes encaminadas a la protección del bien restituido y del beneficiado, sino que además puede atender los diferentes requerimientos que se presenten en la etapa pos fallo, tales como la situación de los segundos ocupantes, dada la trascendencia que esta situación implica para personas esencialmente vulnerables.

En el caso concreto, el defecto sustantivo se configura por la vulneración del párrafo 1º del artículo 91 de la referida normatividad, disposición de la Ley 1448 de 2011 debe ser interpretada como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia **T-367/16⁴**, en donde en un caso análogo dijo que dicha norma debe ser observada a la luz de los principios Pinheiro, en los términos de las Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

"17. Ocupantes secundarios

17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (negrillas agregadas).

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad".

Estos conceptos se mantienen en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, y es así que en la sentencia de tutela **T-315/16**⁵ la Corte se refirió puntualmente en los siguientes términos:

3.1.1. A partir de todo lo expuesto, especialmente en el numeral 3.2.2.1. sobre la configuración del defecto sustantivo y en el capítulo 4 en relación con la competencia ius fundamental extendida de los jueces de restitución, la Sala debe concluir que la decisión del Tribunal de negar la eventual modulación de la providencia de restitución del 18 de julio de 2013, para analizar la caracterización de la accionante como segundo ocupante con fundamento en la falta de entidad de dicha situación para enervar los efectos de la sentencia, sí configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable.

En efecto, tal como se explicó, la *Ley de Víctimas*, en particular su artículo 102, le permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."

6.3.1.1.1. Esta facultad, implicaba que el Tribunal pudiera emitir nuevas y posteriores órdenes a la providencia del 18 de julio de 2013 con el propósito de garantizar, de un lado y de forma particular, el derecho a la restitución de las víctimas que como consecuencia de la ocupación secundaria de los accionantes no habían logrado su retorno y, de otro y en forma general, la edificación de remedios jurídicos a los segundos ocupantes para cumplir con los propósitos constitucionales de la justicia transicional, esencialmente el de la paz.

6.3.1.1.2. En efecto, el artículo 102 como disposición *infraconstitucional* debió haberse interpretado por el Tribunal accionado a la luz de los postulados de rango constitucional que han inspirado las políticas de restitución y la importante labor que los jueces de tierras están haciendo como promotores de ella. Si esto hubiese sido así, el Tribunal Superior de Cartagena no habría minimizado el reclamo de la actora que, además de la reivindicación que hacía de sus derechos como segundo ocupante, aparejaba importantes contenidos superiores ligados a la restitución: la recomposición del tejido social y la reconciliación; así como la estabilización y la seguridad jurídica en tanto caminos para llegar a arreglos estables y evitar la reproducción de la conflictividad rural.

6.3.1.1.3. Por tal razón, la Sala considera que el Tribunal sí vulneró el derecho al debido proceso de la accionante quien fue la que presentó la solicitud de reconocimiento como segundo ocupante ante el Tribunal, al haber desestimado su petición con fundamento en la falta de entidad de su reclamo para enervar los efectos de la sentencia del 18 de julio de 2013, pese a que el mismo estaba fundado en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, un invaluable dispositivo judicial para garantizar la restitución de tierras, lo cual implicaba, para el caso concreto, el cumplimiento de precisos fines constitucionales.

En el caso concreto el tutelante JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA presentó al juzgado encartado solicitud de que se le reconociera como segundo ocupante respecto del predio restituido en la sentencia dictada al interior del proceso referenciado en acápites anteriores, en respuesta se profirió el auto del 28 de abril de 2017 en donde el juez desatendiendo los mandatos de la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y otras tantas de esa misma Corporación y de la Corte Suprema de Justicia, negó la solicitud basándose en el argumento de que la sentencia era inmodificable y que el peticionario no había acudido al trámite al momento de la

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

publicación efectuada, consideraciones que si bien son acordes con el procedimiento previsto en la Ley 1448 de 2011 (artículo 87), ello no implica que la situación del segundo ocupante deba introducirse el proceso y ser objeto de estudio exclusivamente en ese momento procesal, esto es antes de proferirse sentencia. Esta última consideración es a todas luces violatoria de los derechos fundamentales del aquí tutelante, pues el juez o magistrado conservan competencia luego de proferida la sentencia para dictar todas aquellas ordenes relacionadas con el pos fallo, y la situación expuesta por MARTINEZ PADILLA ameritaba un pronunciamiento de fondo, dada su edad, la calidad alegada de víctima y el estado de vulnerabilidad afirmado; teniendo en cuenta, además, que desde la petición inicial se estaba reclamando el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante, lo que fue desatendido por el juez especializado que tramitó el asunto.

Además de lo anterior, a pesar que el momento idóneo para resolver una eventual solicitud de segunda ocupancia es la sentencia, no es menos cierto que dicha solicitud puede ser atendida en momentos posteriores, cuando se detecta o patentiza la situación, lo que puede ocurrir, como en el presente caso, al momento de la diligencia de entrega del inmueble restituido. Y no sobra recordar que aunque se presentan puntos de cercanía en la definición del “opositor” con la del “segundo ocupante”, es la concurrencia de los elementos definidos jurisprudencialmente los que cierran cualquier discusión sobre ese tópico; y si ellos concurren probatoriamente procede su declaración en cualquier momento del proceso, más allá como se ha dicho, de la misma sentencia.

Por lo anterior se itera que la transgresión por parte del despacho judicial en las providencias acusadas se dio al no pronunciarse de fondo sobre la calidad reclamada por JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PADILLA, contando con el suficiente respaldo normativo y jurisprudencial para hacerlo en el momento procesal en el que el accionante presentó su solicitud.

En algunos casos, en aras de obedecer lo considerado respecto de los segundo ocupantes por parte de los Altos Tribunales, se han adoptado medidas de atención a quienes reúnen los requisitos para que se les tenga como segundo ocupantes respecto del predio restituido por medio de la “modulación de la sentencia”. En consecuencia de lo anterior, se considera que en el caso objeto de estudio el juez accionado debió necesariamente pronunciarse de fondo respecto de la solicitud del reconocimiento de la calidad de segundo ocupante, estudiando los medios probatorios, en los que inclusive debe existir una amplia actividad oficiosa para su recopilación, y así definir la situación puesta de conocimiento, sin coartar el derecho del actor y además, en

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

caso que se encuentre procedente, definir las medidas de atención que han de aplicarse a favor del segundo ocupante, lo que es deber del juez de tierras o magistrado especializado. Al respecto la Corte Constitucional señala:

Examinada la providencia antes individualizada, la Sala estima que ciertamente la autoridad judicial convocada incurrió en causal de procedibilidad del amparo que amerita la intervención excepcional del Juez Constitucional, en la medida en que ciertamente no analizó como correspondía la problemática suscitada, y si bien citó normas y jurisprudencia respecto al poseedor de buena fe para apoyar la decisión por la cual consideró que el aquí accionante ostentaba dicha calidad, el análisis resulta insuficiente para sustentar lo resuelto, tal y como pasa a verse:

4.1. En efecto, la citada Colegiatura para decidir de la manera como lo hizo, en lo que interesa en el presente asunto, esto es, la orden a la citada Unidad de Restitución de Tierras para que sea ella quien determine las medidas de protección a favor del actor, no puntualizó el por qué de tal postura, a más que, tampoco lo hizo al momento de resolver sobre las peticiones de complementación y adición elevadas por tal entidad que militan a folios 20 a 29 del presente cuaderno.

4.2. Conforme a lo expuesto, no cabe duda para la Corte que tal razonar resulta censurable por esta vía, al no justificarse la decisión censurada y, además de ello, haberse efectuado una errada interpretación de la normatividad procesal y la precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

4.3. Al respecto esta Sala recientemente en un asunto de contornos similares al presente asunto, en el que una Colegiatura homóloga de la aquí convocada, remitió su competencia a la entidad administrativa, en punto de las medidas de protección a los terceros ocupantes

...("). Y siguiendo esa misma línea argumentativa, destacó que tanto la normatividad como la jurisprudencia han dejado en claro que **es a los funcionarios judiciales a quienes les compete señalar cuáles son las «medidas de atención» a favor de los «segundos ocupantes».**

...(") Así las cosas, **como las deducciones efectuadas por el Tribunal accionado en relación medidas de atención de los terceros ocupantes de buena fe dentro del memorado juicio compulsivo lucen defectuosas, ello justifica la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados, a fin de que se resuelva nuevamente sobre esa puntual temática, pronunciándose de fondo y puntualizando a que medidas tiene derecho el aquí accionante, conforme las previsiones expuestas en líneas anteriores.**⁶

Colofón a todo lo antes considerado se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y al trabajo de JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA y en consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de fecha 28 de abril de 2017 y 30 de junio de 2017, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) dentro del proceso de radicado No. 230013121-001-2016-00155-00, y se le ordenará a dicha autoridad que, en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la condición de segundo ocupante de JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA, de conformidad con las condiciones fijadas en la Sentencia C-330 de 2016, y en caso afirmativo, imparta las órdenes correspondientes en su beneficio.

Por último, dentro de los argumentos presentados por el apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo de JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA dentro del proceso de restitución de tierras, se indicó que éste fue desplazado por la violencia de un predio en la vereda

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC3722-2017.Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00599-00.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

“El Tomate” en el municipio de Montería, por lo que se ordenará que por intermedio de la Defensoría del Pueblo se le asesore para presentar eventualmente la reclamación de su predio conforme los lineamientos de la Ley 1448 de 2011.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y al trabajo de JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 28 de abril de 2017 y 30 de junio de 2017, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) dentro del proceso de radicado No. 230013121-001-2016-00155-00, y se **ORDENA** a dicha autoridad que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo sobre la condición de segundo ocupante de JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA, de conformidad con las condiciones fijadas en la Sentencia C-330 de 2016, y en caso afirmativo, imparta las órdenes correspondientes en su protección.

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo-Montería (Cór.) para qué dentro del término prudencial de un (1) mes contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación preste asesoría a JESÚS MARÍA MARTINEZ PADILLA para presentar la reclamación de su predio conforme los lineamientos de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio que según se advirtió tuvo que abandonar con ocasión a la violencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

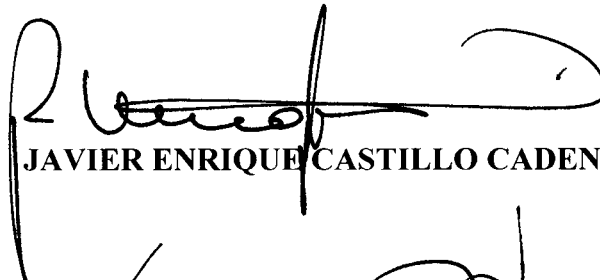
Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicado: 05000-2221-000-2018-00001-00.
Accionante: Jesús María Martínez Padilla.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

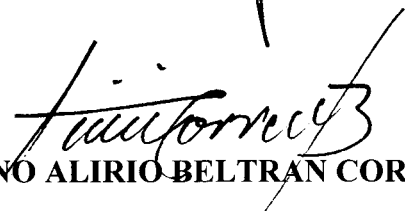
QUINTO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

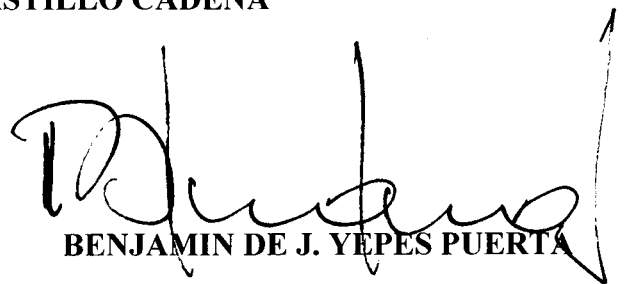
(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO BELTRÁN CORREAL


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

